

**LEY 15/2015 DE LA JURISDICCIÓN
VOLUNTARIA**

**Normas comunes en materia de tramitación de los
expedientes de jurisdicción voluntaria**

OBSERVATORIO DE LA
JUSTICIA Y DE LOS
ABOGADOS

—
ÁREA PROCESAL CIVIL



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

**LEY 15/2015, DE 2 DE JULIO, DE LA JURISDICCIÓN
VOLUNTARIA**



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

ÍNDICE

I. FICHA NORMATIVA.....	Pág. 3-5
II. ASPECTOS MÁS RELEVANTES.....	Pág. 5-11

**I. FICHA NORMATIVA****Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria**

La incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de una Ley de Jurisdicción Voluntaria forma parte del proceso general de modernización del sistema positivo de tutela del Derecho privado iniciado con la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con el que se busca la construcción de un sistema procesal avanzado y homologable al existente en otros países.

La Ley en su Título I, regula las normas comunes en materia de tramitación de los expedientes de jurisdicción voluntaria.

Fecha de publicación	BOE 3 de julio de 2015
Entrada en vigor Disposición final vigésima primera	A los 20 días de su publicación en el BOE, 23 de julio de 2015 , excepto: <ol style="list-style-type: none">Las disposiciones del Capítulo III del Título II, reguladoras de la adopción, que entrarán en vigor cuando entre en vigor la Ley de Modificación del sistema de Protección a la infancia y a la adolescencia.Las disposiciones del Título VII que regulan las subastas voluntarias celebradas por los Secretarios judiciales, y las del Capítulo V del Título VIII de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado contenidas en la disposición final undécima, que establecen el régimen de las subastas notariales, que entrarán en vigor el 15 de octubre de 2015.Las modificaciones de los artículos 49, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 62, 65 y 73 del Código Civil contenidas en la disposición final primera, así como las modificaciones de los artículos 58, 58 bis, disposición final segunda y disposición final quinta bis de la Ley 20/2011, de 22 de julio, del Registro Civil, incluidas en la disposición final cuarta, relativas a la tramitación y celebración del matrimonio civil, que entrarán en vigor el 30 de junio de 2017.Las modificaciones del artículo 7 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España; las del artículo 7 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España; y las del artículo 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, contenidas en las disposiciones finales quinta, sexta y séptima respectivamente, que entrarán en vigor el 30 de junio de 2017.Las disposiciones de la Sección 1ª del Capítulo II del Título VII de la Ley 28 de mayo de 1862, del Notariado, contenidas en la disposición final undécima, que establecen las normas reguladoras del acta matrimonial y de la escritura pública de celebración del matrimonio, que entrarán en vigor el 30 de junio de 2017.
Normas derogadas	1. Se derogan los artículos 4, 10, 11, 63, 460 a 480, 977 a 1000, 1811 a 1879, 1901 a

	<p>1918, 1943 a 2060 a 2174 de la Ley de Enjuiciamiento Civil aprobada por Real Decreto de 3 de febrero de 1881.</p> <p>2. Artículo 316 del Código Civil.</p> <p>3. Artículos 84 a 87 de la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque.</p>
Normas modificadas	<p>1. Modifica los artículos 47, 48, 49, 51, 52, 53, 55, 56 a 58, 60, 62, 63, 65, 73, 81, 82 a 84, 87, 89, 90, 95, 97, 99, 100, 107, 156, 158, 167, 173, 176, 177, 181, 183 a 187, 194, 196, 198, 219, 249, 256, 259, 263 a 265, 299 bis, 300, 302, 314, 681, 689 a 693, 703, 704, 712 a 714, 718, 756, 834, 835, 843, 899, 905, 910, 945, 956 a 958, 1005, 1008, 1011, 1014, 1015, 1017, 1019, 1020, 1024, 1030, 1033, 1057, 1060, 1176, 1178, 1180, 1377, 1389 y 1442 del Código Civil.</p> <p>2. Modifica el artículo 40 del Código de Comercio.</p> <p>3. Modifica los artículos 8, 395, 525, 608, 748, 749, 758, 769, 777, 778 bis, 778 ter, 778 quáter, 782, 790 a 792, 802 y la Disposición final vigésimo segunda de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil.</p> <p>4. Modifica los artículos 58 a 61, 74, 78 y Disposiciones finales segunda, quinta y décima de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil, añadiendo el artículo 58 bis, y la Disposición final quinta bis.</p> <p>5. Modifica el artículo 7 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.</p> <p>6. Modifica el artículo 7 y añade la Disposición adicional cuarta a la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España.</p> <p>7. Modifica el artículo 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.</p> <p>8. Modifica el artículo 20 y al Disposición final segunda de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, añadiendo los artículos 20 bis, 20 ter, 20 quater y la Disposición adicional vigésimo tercera.</p> <p>9. Modifica el artículo 38 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.</p> <p>10. Modifica el artículo 5 de la Ley 41/2013, de 18 de diciembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Normativa Tributaria con esta finalidad.</p> <p>11. Introduce los artículos 49 a 77 en la Ley, de 28 de mayo de 1862, del Notariado.</p> <p>12. Modifica el artículo 14 de la Ley Hipotecaria, y nuevo título IV bis. De la Conciliación (artículo 103 bis).</p> <p>13. Modifica los artículos 86 a 89 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y prenda sin desplazamiento de la posesión.</p> <p>14. Modifica los artículos 139, 141, 169, 170, 171, 265, 266, 377, 380, 381, 389, 422 y 492 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.</p>



15. Modifica el artículo 6 de la Ley 211/1964, de 24 de diciembre, sobre regulación de la emisión de obligaciones por Sociedades que no hayan adoptado la forma de Anónimas, Asociaciones u otras personas jurídicas y la constitución del Sindicato de Obligacionistas.
16. Modifica la Disposición transitoria única de la Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios.
17. Modifica el artículo 4 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

II. ASPECTOS MÁS RELEVANTES DE LAS NORMAS COMUNES EN LA TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

1.- Iniciación del expediente (art. 14).

Se iniciarán de oficio, a instancia del Ministerio Fiscal o por persona legitimada.

En la solicitud se consignará los datos y circunstancias de identificación del solicitante y domicilio a efectos de notificaciones. Se expondrá con claridad y precisión lo que se pida, exposición de hechos y fundamentos jurídicos en que se funde su pretensión. También se acompañará documentos y dictámentos que el solicitante considere de interés, y tantas copias cuantos sean los interesados.

Se consignarán los datos y circunstancias de identificación de las personas que puedan estar interesados, así como el domicilio o domicilios en que puedan ser citados.

Cuando no sea preceptiva la intervención de Abogado y Procurador, en la Oficina Judicial se facilitará un impreso normalizado para formular la solicitud. En este caso no es necesario fundamentación jurídica de la solicitud.

La solicitud podrá presentarse por cualquier medio, incluyendo los previstos en la normativa de acceso electrónico de los ciudadanos a la Administración de Justicia.

2.- Acumulación de expedientes (art. 15)

Procede la acumulación de expedientes cuando la resolución de uno pueda afectar a otro, o exista tal conexión entre ellos que pudiera dar lugar a resoluciones contradictorias.

No se podrá acordar la acumulación de expedientes cuando su resolución corresponda a sujetos distintos.

El Juez o Secretario judicial, según quien sea competente para conocer el expediente, acordará de oficio o a instancia del interesado o del Ministerio Fiscal la acumulación.

La acumulación de expedientes de jurisdicción voluntaria se regirá por lo previsto en la LEC sobre la acumulación de procesos en el juicio verbal, con las siguientes especialidades:

- a) Si se tratara de la acumulación de expedientes pendientes ante el mismo órgano judicial, la acumulación se solicitará por escrito antes de la comparecencia señalada en primer lugar, realizándose las alegaciones pertinentes y decidiéndose sobre la misma.
- b) Si los expedientes estuvieran pendientes ante distintos órganos judiciales, los interesados deberán solicitar por escrito la acumulación ante el órgano que estime competente en cualquier momento antes de la celebración de la comparecencia. Si el órgano requerido no accediese a la acumulación, la discrepancia será resuelta en todo caso por el Tribunal superior común.
- c. Los expedientes de jurisdicción voluntaria no serán acumulables a ningún proceso jurisdiccional contencioso.

3.- Apreciación de oficio de la competencia (art. 16).

Presentada la solicitud de iniciación del expediente, el Secretario judicial examinará de oficio si se cumplen las normas en materia de competencia objetiva y territorial.

Si entendiese que no existe competencia objetiva para conocer del asunto, podrá acordar el archivo del expediente, previa audiencia del Ministerio Fiscal y del solicitante, en aquellos expedientes que sean de su



competencia. En otro caso, dará cuenta al Juez, quien acordará lo que proceda, tras haber oído al Ministerio Fiscal y al solicitante.

En la resolución en que se aprecie la falta de competencia se habrá de indicar el órgano judicial que se estima competente para conocer del expediente.

Si entendiese que carece de competencia territorial para conocer del asunto, podrá acordar la remisión al órgano que considere competente, previa audiencia del Ministerio Fiscal y del solicitante, en aquellos expedientes que sean de su competencia. En otro caso, dará cuenta al Juez, quien acordará lo procedente, tras haber oído al Ministerio Fiscal y al solicitante.

4.- Subsanación (art. 16.4). El Secretario judicial examinará posibles defectos y omisiones en las solicitudes y dará, en su caso, un plazo de cinco días para proceder a su subsanación.

Si ésta no se lleva a cabo en el plazo señalado, tendrá por no presentada la solicitud y archivará las actuaciones en aquellos expedientes que sean de su competencia. En otro caso, se dará cuenta al Juez, quien acordará lo que proceda.

En todo caso, será preceptiva la actuación de Abogado y Procurador para la presentación de los recursos de revisión y apelación que se interpongan contra la resolución definitiva que se dicte en el expediente, así como a partir del momento en que se formulase oposición.

5.- Admisión de la solicitud y citación de los interesados (art. 17).

El Secretario judicial resolverá la solicitud, si entiende que no resulta admisible, dictará decreto archivando el expediente o dará cuenta al Juez, cuando éste sea el competente para que acuerde lo que proceda.

Admitida la solicitud, el Secretario citará a una comparecencia a quienes hayan de intervenir en el expediente siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que, conforme a la ley, debieran ser oídos en el expediente interesados distintos del solicitante.



- b) Que hubieran de practicarse pruebas ante el Juez o el Secretario judicial.
- c) Que el Juez o el Secretario judicial consideren necesaria la celebración de la comparecencia para la mejor resolución del expediente.

Si sólo hubiera que oír al Ministerio Fiscal y no fuera necesaria la realización de prueba, éste emitirá informe por escrito en el plazo de diez días.

A los interesados se les citará a la comparecencia con al menos quince días de antelación a su celebración, avisándoles de que deberán acudir con los medios de prueba de que intenten valerse.

Si alguno de los interesados formula oposición, deberá hacerlo en los 5 días siguientes a la citación. No se hará contencioso el expediente, ni impedirá que continúe su tramitación hasta que sea resuelto, salvo que la ley expresamente lo prevea. Del escrito de oposición se dará traslado a la parte solicitante inmediatamente.

6.- Celebración de la comparecencia (art. 18).

La comparecencia se celebrará ante el Juez o el Secretario judicial, según quien tenga competencia para conocer del expediente, dentro de los treinta días siguientes a la admisión de la solicitud.

Se sustanciará por los trámites previstos para la vista del juicio verbal con las siguientes especialidades:

1º Si el solicitante no asistiere a la comparecencia, el Juez o el Secretario judicial, dependiendo de a quién corresponda la resolución del expediente, acordará su archivo.

Si no asistiese alguno de los demás citados, se celebrará el acto y continuará el expediente, sin más citaciones ni notificaciones que las que la ley disponga.

2º El Juez o el Secretario judicial, según quien presida la comparecencia, oirá al solicitante, a los demás citados y a las personas que la ley disponga, y podrá acordar, de oficio o a instancia del solicitante o del Ministerio Fiscal en su caso, la audiencia de aquéllos cuyos derechos o intereses pudieran verse afectados por la resolución del expediente. Se garantizará, a



través de los medios y apoyos necesarios, la intervención de las personas con discapacidad en términos que les sean accesibles y comprensibles.

3º Si se plantearan cuestiones procesales, incluidas las relativas a la competencia, que puedan impedir la válida prosecución del expediente, el Juez o el Secretario judicial, oídos los comparecientes, las resolverá oralmente en el propio acto.

4º Cuando el expediente afecte a los intereses de un menor o persona con capacidad modificada judicialmente, se practicarán también en el mismo acto o, si no fuere posible, en los diez días siguientes, las diligencias relativas a dichos intereses que se acuerden de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal.

El Juez o el Secretario judicial podrán acordar que la audiencia del menor o persona con capacidad modificada judicialmente se practique en acto separado, sin interferencias de otras personas, pudiendo asistir el Ministerio Fiscal. En todo caso se garantizará que puedan ser oídos en condiciones idóneas, en términos que les sean accesibles, comprensibles y adaptados a su edad, madurez y circunstancias, recabando el auxilio de especialistas cuando ello fuera necesario.

5º Una vez practicadas las pruebas, se permitirá a los interesados formular oralmente sus conclusiones.

7.- Decisión del expediente (art. 19).

El expediente se resolverá por medio de auto o decreto, según corresponda la competencia al Juez o al Secretario judicial, en el plazo de cinco días desde la comparecencia o, si esta no se hubiera celebrado, desde la última diligencia practicada.

Cuando el expediente afecte a los intereses de un menor o persona con capacidad modificada judicialmente, la decisión se podrá fundar en cualesquiera hechos de los que se hubiese tenido conocimiento como consecuencia de las alegaciones de los interesados, las pruebas o la celebración de la comparecencia, aunque no hubieran sido invocados por el solicitante ni por otros interesados.

La resolución de un expediente de jurisdicción voluntaria no impedirá la incoación de un proceso jurisdiccional posterior con el mismo objeto que aquél, debiendo pronunciarse la resolución que se dicte sobre la confirmación, modificación o revocación de lo acordado en el expediente de jurisdicción voluntaria.

8.- Recursos (art. 20).

Contra las resoluciones interlocutorias cabrá **recurso de reposición**. Si la resolución impugnada se hubiera acordado durante la celebración de la comparecencia, el recurso se tramitará y resolverá oralmente en ses mismo acto.

Las resoluciones definitivas dictadas por el Juez podrán ser recurridas en **apelación**. Si la decisión proviene del Secretario judicial, deberá interponerse **recurso de revisión** ante el Juez competente.

El recurso de apelación **no tendrá efectos suspensivos**, salvo que la ley expresamente disponga lo contrario.

9.- Caducidad (art. 21).

Se tendrá por abandonado el expediente si, pese al impulso de oficio de las actuaciones, no se produce actividad promovida por los interesados en el plazo de **seis meses** desde la última notificación practicada.

10.- Cumplimiento y ejecución de la resolución (art. 22)

La ejecución de la resolución firme se regirá por lo establecido en la LEC, y en particular por los artículos 521 y 522.

Si el expediente da lugar a un hecho o acto inscribible en el Registro Civil, se expedirá testimonio de la resolución a los efectos de su inscripción o anotación.

Si la resolución fuera inscribible en el Registro de la Propiedad, Mercantil u otro registro público, deberá expedirse, a instancia de parte, mandamiento a los efectos de su constancia registral.

La remisión se realizará por medios electrónicos. La calificación de los Registradores se limitará a la competencia del Juez o Secretario judicial, a la congruencia del mandato con el expediente en que se hubiere dictado, a

**LEY 15/2015, DE 2 DE JULIO, DE LA JURISDICCIÓN
VOLUNTARIA**



las formalidades extrínsecas de la resolución y a los obstáculos que surjan del Registro.

En Madrid, 10 de diciembre de 2015.

OBSERVATORIO DE LA JUSTICIA

Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

C/ Serrano 11, Entreplanta

Tlf: 91.788.93.80. Ext.1204/1218

observatoriojusticia@icam.es